

Informe 73/09, de 23 de julio de 2010. «Consulta sobre la determinación de si para la contratación de obras, servicios o suministros a través de la Central de Compras de la Administración General del Estado, deben los Organismos Autónomos recabar la autorización del Ministerio del que dependen cuando su importe supere la cifra establecida».

Clasificación de los informes: 23. Contratos de suministros. 23.5. Contratación de bienes de utilización común por la Administración

ANTECEDENTES.

El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal formula a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitud de informe sobre la cuestión que sigue:

"El artículo 291 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público establece que los presidentes o directores de los organismo autónomos son los órganos de contratación de los mismos.

El Servicio Público de Empleo Estatal se configura como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Trabajo e Inmigración en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre de Empleo.

El artículo 292 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público establece que los titulares de los departamento ministeriales a los que se hallen adscritos los organismos autónomos podrán fijar la cuantía a partir de la cual sea necesaria su autorización para la celebración de contratos.

A su vez, la disposición transitoria tercera de la LCSP, establece que hasta el momento en que los titulares de los departamentos ministeriales fijen dicha cuantía, será de aplicación la cantidad de 900.000,00 euros.

En todo caso el mismo artículo 291.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público establece que el Director General de Patrimonio del Estado es el órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada regulado en los artículos 190 y 191 de esta ley. En estos casos el Servicio Público de Empleo Estatal, como organismo petionario, solicita a la Dirección General de Patrimonio del Estado dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda la realización de un suministro o la adquisición de un bien o servicio, y abona el precio del contrato, pero no es el órgano de contratación, por lo que no celebra contrato alguno, como puede deducirse de los artículos antes mencionados.

Por todo lo antes expuesto se solicita informe de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre si este Servicio Público de Empleo Estatal debe solicitar autorización al titular del departamento ministerial en los casos establecidos en los artículos 190 y 191 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, cuando el importe de la petición del bien o el servicio supera los 900.000,00 euros, en los que el órgano de contratación es la Dirección General de Patrimonio del Estado dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La cuestión planteada se limita a la determinación de si para la contratación de obras, servicios o suministros a través de la Central de Compras de la Administración General del Estado, deben los Organismos Autónomos recabar la autorización del Ministerio del que dependen cuando su importe supere la cifra establecida o si, en tales casos pueden realizar la contratación a través de la central sin más requisitos habida cuenta de que en la celebración del contrato interviene la Dirección General del Patrimonio del Estado como órgano de contratación.

2. A tal respecto debe tenerse en consideración que la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 190.1 establece que la contratación de las obras, bienes y servicios declarados de contratación centralizada "deberá efectuarse a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que operará, respecto de ellos, como central de contratación única... La financiación de los correspondientes contratos, correrá a cargo del organismo petionario", que se complementa con la declaración del artículo 291.3 a cuyo tenor "el Director General del Patrimonio del Estado es el órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada regulado en los artículos 190 y 191".

Puesto que el contrato se entiende concluido entre el órgano de contratación y el contratista, parecería que la regulación transcrita abona la idea de que tales contratos no son celebrados por el organismo autónomo que la solicita sino por el Estado a través de la Dirección General mencionada.

De conformidad con la argumentación anterior podría aceptarse la tesis expuesta por el Servicio Público de Empleo Estatal en el sentido de que al no tratarse de un contrato celebrado por el Organismo Autónomo en cuestión, sino para el Organismo Autónomo, no le afecta la limitación establecida en el artículo 292.5 de la Ley de Contratos del Sector Público, de conformidad con el cual *"los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos los organismos autónomos, entidades públicas y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán fijar la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos"*, cuantía que por mor de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley se encuentra fijada en 900.000 euros.

3. Sin embargo, una interpretación como la anterior desconocería la finalidad que se propone conseguir la Ley al establecer la obligatoriedad de la autorización para tales casos. En efecto, el sometimiento a la contratación de determinadas obras, bienes y servicios a través de la Central de Compras del Estado, radicada en la Dirección General de Patrimonio, tiene como finalidad permitir la racionalización del sistema de contratación en todos aquellos casos en que la reiteración en la contratación de determinadas prestaciones lo permita. Es decir, se trata de la mera utilización de una técnica adjetiva de contratación que permita resultados ventajosos para las Administraciones y sus organismos en general.

Por el contrario, la exigencia de autorización para poder proceder a determinadas contrataciones por los organismos autónomos y entidades públicas en general no es una exigencia relacionada con una mayor dificultad que pueda presumirse a los procedimientos contractuales cuando el importe del contrato sea superior a una determinada cifra y que por ello requerirían la supervisión de los órganos centrales, sino más exactamente con la necesidad de establecer controles de gasto con respecto de los organismos que gozan de autonomía administrativa. Se trata, así, de que desde el departamento ministerial de que dependa se pueda ejercer a priori el adecuado control respecto de los gastos que por su importe puedan tener especial significación o influencia en la política general de gasto del departamento.

Entendida así esta norma, resulta incuestionable la idea de que los organismos autónomos y las entidades públicas dependientes de un Ministerio deben solicitar autorización para cualquier contrato financiado por ellos cuyo importe supere la cuantía establecida por el titular del departamento o en su defecto la de 900.000 euros, aún cuando la competencia material para celebrarlo pueda corresponder a otro órgano diferente.

CONCLUSIÓN.

La autorización exigida por el artículo 292.5 para la celebración de contratos por lo organismos autónomos, entidades públicas, y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social es aplicable a todos los contratos financiados con cargo a los presupuestos de cada una de ellas siempre que su importe supere la cuantía fijada al efecto por el titular del departamento o, en su defecto, la de 900.000 € a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley de Contratos del Sector Público.